



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-218/2023

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y RICARDO
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al controvertirse una sentencia que no es de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-218/2023

- 2 **A. Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG737/2022, por medio de la cual sancionó al Partido Encuentro Solidario por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno.
- 3 **B. Recurso de apelación federal (SG-RAP-17/2023).** Inconforme con la resolución anterior, el doce de junio de la presente anualidad, el Partido Encuentro Solidario en cita interpuso recurso de apelación, ante la Sala Superior, mismo que fue reencauzado a la Sala Regional Guadalajara, quien el veintinueve de junio resolvió desechar la demanda al estimar que fue presentada de manera extemporánea.
- 4 **II. Recurso de reconsideración.** El seis de julio siguiente, el aludido partido político interpuso el presente recurso de reconsideración, para impugnar la sentencia de la referida Sala Regional.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-218/2023 y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 9 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque se pretende controvertir una sentencia que no es de fondo; ello, con sustento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68 de la Ley de Medios.
- 10 Además, porque el desechamiento impugnado no se decretó a partir de la interpretación de normas constitucionales y/o convencionales, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.

A. Marco Jurídico

SUP-REC-218/2023

- 11 En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.
- 12 Asimismo, en el artículo 25 de la Ley de Medios se establece que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 13 Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten Salas Regionales, en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
- 14 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,² normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral.⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁶
- Se ejerza control de convencionalidad.⁷

¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, consultable en Gaceta de

SUP-REC-218/2023

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁸
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales.¹⁰

15 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

- 16 De esa forma, por regla general, quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decreta el sobreseimiento, precisamente, por tratarse de resoluciones que no tocaron la materia sustancial de la controversia planteada ante la sala regional respectiva¹¹.
- 17 Empero, debe precisarse que esta Sala Superior también ha establecido un par de supuestos para revisar, excepcionalmente, la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales, en las que no se realice un estudio de fondo, consistentes en que:
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
 - Se advierta una actuación indebida que viole las garantías esenciales del debido proceso o a un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.¹³

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA

SUP-REC-218/2023

- 18 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia arriba descritos, el medio de impugnación debe estimarse como notoriamente improcedente.
- 19 Lo anterior toda vez que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

B. Caso concreto

- 20 En la especie, la Sala Regional Guadalajara no emitió una resolución de fondo, sino que **determinó desechar** el recurso de apelación interpuesto por el partido político ahora recurrente, al considerar que la demanda respectiva se presentó de manera extemporánea.
- 21 En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable determinó que el ahora recurrente controvertía la resolución INE/CG737/2022, por medio de la cual el Consejo General del INE había sancionado al Partido Encuentro Solidario por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio de dos mil veintiuno. Determinación que fue emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.
- 22 En ese sentido, de conformidad con el *Acuse de recepción y lectura*¹⁴, hizo notar que la sentencia fue notificada *–vía Sistema*

VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Acuse y cédula de notificación visibles en el expediente electrónico del recurso de apelación SUP-RAP-111/2023, identificados como “AcuseRecepciónLectura” y



de *Contabilidad en Línea*– a la parte entonces apelante el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, en donde además se daba cuenta que el documento no había sido abierto por el destinatario.

- 23 De esa forma, la responsable señaló que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las notificaciones por vía electrónica surten efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación.
- 24 Lo anterior, en el entendido que el módulo de notificaciones genera automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura, según se desprende del citado artículo, en su numeral II.
- 25 De ahí que la Sala Guadalajara estimó aplicable el criterio jurisprudencial 21/2019 de rubro: NOTIFICACIÓN, LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, a efecto de evidenciar que el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente comenzó a contar a partir de la fecha del acuse de recepción, y no de su lectura.
- 26 En esas circunstancias, la responsable consideró que, si la resolución fue notificada al entonces apelante el siete de diciembre de dos mil veintidós, el plazo de cuatro días hábiles para impugnar dicha determinación **transcurrió del ocho al trece siguientes**, sin

“CédulaNotifiación” lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

SUP-REC-218/2023

contar el sábado diez y el domingo once de diciembre al no ser un asunto vinculado al proceso electoral.

- 27 No obstante, sostuvo, la demanda fue presentada hasta el doce de junio de dos mil veintitrés, tal y como se advertía del sello de su recepción, por lo que resultaba evidente que su presentación fue extemporánea.
- 28 Adicional a ello, la Sala Guadalajara hizo notar que, en atención a lo mandado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el punto de acuerdo trigésimo séptimo de la resolución primigeniamente impugnada, el Instituto Estatal Electoral de Baja California también notificó la resolución atinente a la representación del partido político local.
- 29 Así pues, del oficio IEEBC/SE/3250/2022¹⁵ que da cuenta de dicho acto, la responsable desprendió que al Partido Encuentro Solidario de Baja California se le notificó el disco compacto que contenía los acuerdos INE/CG729/2022 e INE/CG737/2022, relativos a al dictamen consolidado, y resolución, correspondientes a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil veintiuno. Ocurso que fue recibido el **nueve de diciembre de dos mil veintidós**.
- 30 En ese estado de cosas, aun tomando como referencia esta última notificación, la Sala responsable determinó que la interposición del recurso de apelación había sido extemporánea, toda vez que el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de diciembre de dos mil veintidós, empero la demanda respectiva se presentó hasta el día doce de junio de dos mil veintitrés.

¹⁵ Acuse de recibo del oficio visible en el expediente electrónico del recurso de apelación SUP-RAP-111/2023, identificado como "IEEBC-SE-3250-2022" lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.



- 31 Todo lo anterior, agregó la responsable, aun y cuando el apelante alegaba que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cinco de junio de dos mil veintitrés, derivado de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; pues la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impedía que el plazo para controvertir hubiese iniciado a partir de la primera notificación.
- 32 En consecuencia, la Sala Guadalajara determinó **desechar** la demanda de recurso de apelación, promovida por el Partido Encuentro Solidario de Baja California.
- 33 Así las cosas, y tal y como se adelantó, **este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia**, porque se impugna una resolución emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral que **no es de fondo**.
- 34 En efecto, como se ha expuesto, la Sala Guadalajara dejó de analizar el fondo de la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos necesarios para entablar la relación jurídico-procesal, relativo a que la demanda se hubiera presentado en el plazo previsto legalmente para tal efecto; es decir, determinó desechar el medio de impugnación.
- 35 Por tanto, no se cumplen los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-218/2023

- 36 Aunado a ello, no se actualiza el supuesto excepcional previsto en la jurisprudencia 32/2015¹⁶, toda vez que en la sentencia de desechamiento que ahora se reclama, la responsable sólo aplicó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; ello, sin acudir a un método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional.
- 37 En igual sentido, tampoco se actualiza la excepcionalidad prevista en la jurisprudencia 12/2018¹⁷, pues de una simple lectura de la sentencia no se advierte que ésta haya derivado de una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial; sino que, en todo caso, es resultado de un ejercicio valorativo de las constancias que obran en autos; en donde la responsable interpretó que una notificación ulterior no impedía que el plazo para interponer el medio de impugnación iniciara con la primera realizada.
- 38 Con base en todo lo anterior, lo procedente **es desechar de plano** la demanda, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 39 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁷ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, este último, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.